

2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN:
413/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
HUIMANGUILLO.

RECURRENTE: GERALD
WASHINTONG PORRO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00916510, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX.

CONSEJERO PONENTE:
LIC. ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al siete de octubre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **413/2010**, interpuesto por **Gerald Washintong Porro** en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo, por considerar que la información que se le entregó es ambigua, está incompleta o es parcial; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **veinticuatro de mayo de dos mil diez**, el recurrente solicitó al Municipio de Huimanguillo:

“Solicito saber las cuotas y tarifas en materia de impuestos (predial), derechos, contribuciones de mejoras del primer trimestre de enero a marzo de 2010, del ejercicio fiscal 2010 de este sujeto obligado” (sic).

SEGUNDO. Por acuerdo 0190/2010 de **veintiuno de junio del año en curso**, el sujeto obligado hizo disponible la información solicitada y entregó como respuesta el oficio DFM/205/2010.

TERCERO. El **veintidós de junio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex, por estimar: *“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA, O NO ESTA COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA”* (sic).

Al recurso de revisión le correspondió el folio **00064610**, del índice del referido sistema.

CUARTO. El **veinticinco siguiente**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **413/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Huimanguillo, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx.

QUINTO. Mediante proveído de **veintiuno de septiembre de dos mil diez**, se agregó a los autos sin los efectos legales correspondientes, el escrito signado por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, toda vez que dicho libelo se presentó extemporáneamente. Asimismo, el citado encargado ofreció en once hojas, copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud de referencia; probanza que por constituir prueba documental pública se tuvo por desahogada.

Finalmente, en el propio acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veintitrés del citado mes y año**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/413/2010**, correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera que la información que el sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de Huimanguillo** le entregó es ambigua o está incompleta, motivo por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; el reporte de consulta pública obtenido del sistema electrónico Infomex, advirtió que el veintidós de junio del presente año, el sujeto obligado notificó y entregó al solicitante a través del citado sistema la información por la que se duele en este recurso, por lo que el término transcurrió del **veintitrés de junio al trece de julio de dos mil diez**, sin contar los días inhábiles veintiséis y veintisiete de junio, tres, cuatro, diez y once de julio citado por tratarse de sábados y domingos; y, el respectivo escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **veintidós de junio del presente año**, esto es, el día de la notificación, por tanto, no hay lugar a duda de que la **revisión de que se trata se interpuso en forma oportuna.**

IV. Legitimación de recurrente.

De conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que considere incompleta la información obsequiada; luego, al haber presentado GERALD WASHINGTON PORRO una solicitud de acceso a la RR/413/2010

información y estimar que la información que se le entregó está incompleta, es evidente que se encuentra **legitimado para interponer la presente revisión.**

V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.

Este instituto garante, no advierte causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, tampoco las partes hicieron valer situación de similar naturaleza.

VI. Pruebas.

Según lo dispuesto por el artículo 58 de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; por su parte, el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En la especie, el recurrente **no presentó pruebas.**

En cumplimiento al acuerdo de radicación de veinticinco de junio del presente año, se agregó al presente expediente, la información correspondiente a la solicitud en estudio contenida en el sistema Infomex, relativa a:

- reporte de consulta pública, en que se observa el folio de la solicitud de que se trata, la fecha y el sujeto obligado al que se presentó, el tipo y fecha de respuesta, así como el folio del recurso de revisión;
- “ACUERDO DE INFORMACIÓN DISPONIBLE” 0190/2010 de veintiuno de junio de dos mil diez;
- oficio DFM/205/2010 de veintiuno de junio de dos mil diez, por duplicado.

El Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, ofreció en once hojas, copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud presentada por Gerald Washintong Porro; constancias cotejadas por la Secretaría Ejecutiva de este órgano garante, previo cotejo de su original.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que consisten en la información que se entregó a un particular en respuesta a su solicitud. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***.

VII. Estudio de la información entregada por el sujeto obligado.

Gerald Washintong Porro, vía sistema Infomex, formuló solicitud de acceso a información pública al Ayuntamiento de Huimanguillo, el veinticuatro de mayo de dos mil diez, en que requirió las cuotas y tarifas en materia de impuesto predial, derechos y contribuciones de mejoras del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

El veintiuno de junio del citado año, mediante acuerdo 0190/2010, el sujeto obligado, hizo disponible y entregó el oficio DFM/205/2010 en que se expone: “... **NO EXISTE UN TABULADOR DE IMPUESTOS PEDIALES DEBIDO A QUE ESTE SE COBRA SEGÚN VALOR CATASTRAL, Y LAS CUOTAS MÍNIMAS SON LAS SIGUIENTES CUOTA MÍNIMA URBANA \$128.00 PESOS Y CUOTA MÍNIMA RÚSTICO \$163.00 PESOS**”.

El oficio obsequiado, se suscribió por el enlace de la Dirección de Finanzas del sujeto obligado; sustancialmente se le informa al interesado que no se cuenta con un tabulador que exhiba los diversos montos que se cobran por concepto de impuesto predial, toda vez que las cantidades que se pagan por ello son de acuerdo al valor catastral del inmueble, aunque indican los costos mínimos para predio urbano y predio rústico.

Ahora bien, el interés del solicitante atiende en conocer las **cuotas y tarifas del impuesto predial, derechos y contribuciones de mejoras** del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

Dentro del oficio allegado, se observa que la autoridad sólo hace referencia respecto del impuesto predial, de una manera parcial, porque únicamente se proporcionan las cuotas mínimas a pagar por predio urbano y predio rústico, pero de las cuotas máximas no se comunica el monto de ellas.

Esta información, de ninguna manera satisface el tópico de *impuesto predial*, porque no debe perder de vista el sujeto obligado que en la Ley de Hacienda Municipal vigente en el estado, se contienen las tasas, bases y formas de pago del impuesto predial, y en las Tablas de Valores Unitarios de Suelos y Construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se exhibe el valor por metro cuadrado según el tipo de inmueble, de acuerdo a sus características como edificación, instalación, complementos, recubrimientos y acabados; también, el tabulador de tarifas a cobrar por el

impuesto predial, así como los valores promedio, mínimo y máximo de suelo y construcción de acuerdo a la zona y al predio.

Estos elementos también integran a la información referente a la cuota o tarifa que se cobra por concepto de impuesto predial, empero el sujeto obligado no los consideró al momento de atender y responder la solicitud que nos ocupa; situación que impide al interesado conocer la información que requirió.

Por otro lado, se aprecia que el ayuntamiento responsable nada informa sobre las cuotas y tarifas que se cobran por **derechos y contribuciones de mejoras, ya que dato al respecto no existe en el contenido del multireferido oficio DFM/205/2010 de veintiuno de junio ni en el acuerdo de disponibilidad.**

Por ello, es manifiesto que asiste razón a Gerald Washinton Porro cuando aduce en su escrito de revisión que la información está incompleta o parcial, porque los datos que se le entregaron sólo ostentan una mínima parte de la información solicitada, ya que el Municipio de Huimanguillo obsequió algunos datos atinentes al **impuesto predial**, es decir, este rubro **lo atendió en forma parcial**, y respecto de los derechos y contribuciones de mejoras, **omitió pronunciarse**.

Consecuentemente, este instituto determina **REVOCAR** el **“ACUERDO DE INFORMACIÓN DISPONIBLE”** 0190/2010 de veintiuno de junio de dos mil diez, dictado por el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, porque aun cuando se entregó información, esta no satisface los extremos de la petición presentada, tal y como se asentó en las razones previamente vertidas.

En tal virtud, se ordena al titular del sujeto obligado, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación que se le practique de esta determinación, ordene a **RR/413/2010**

quien corresponda dicte otro acuerdo de disponibilidad en que entregue **completa la información solicitada** referente a: ***“Solicito saber las cuotas y tarifas en materia de impuestos (predial), derechos, contribuciones de mejoras del primer trimestre de enero a marzo de 2010, del ejercicio fiscal 2010 de este sujeto obligado” (sic).***

La información se deberá notificar y entregar en las modalidades indicadas por el recurrente en su solicitud de acceso a información para tales efectos.

En el mismo plazo, deberá informar a este Instituto respecto al cumplimiento dado a esta resolución, **apercibido** de que en caso de no hacerlo, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la ley de la materia.

Se ordena a la autoridad municipal, a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado y 12 de los lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, publique en su portal de transparencia la información **completa** que proporcione al recurrente en respuesta a su solicitud; de igual forma, deberá colocarla en el apartado correspondiente al artículo 10, fracción V, inciso i), en razón de que dicha información corresponde a la mínima de oficio que debe estar divulgada.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y RR/413/2010

63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA** el “ACUERDO DE INFORMACIÓN DISPONIBLE” 0190/2010 de veintiuno de junio de dos mil diez, dictado por el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, **por haberse entregado incompleta la información peticionada**; lo anterior en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al titular del sujeto obligado, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la notificación que se le haga de este fallo, ordene a quien corresponda **dicte otro acuerdo de disponibilidad en que entregue completa la información solicitada consistente en “Solicito saber las cuotas y tarifas en materia de impuestos (predial), derechos, contribuciones de mejoras del primer trimestre de enero a marzo de 2010, del ejercicio fiscal 2010 de este sujeto obligado” (sic).**

La información se deberá notificar y entregar en las modalidades indicadas por el recurrente en su solicitud de acceso a información para tales efectos.

En el mismo plazo, deberá informar a este Instituto respecto al cumplimiento dado a esta resolución, **apercibido** de que en caso de no hacerlo, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la ley de la materia.

TERCERO. Se ordena al ayuntamiento responsable, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado y 12 de los lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, publique en su portal de transparencia la información completa que proporcione al recurrente en respuesta a su solicitud. Asimismo, deberá colocarla en el apartado del

artículo 10, fracción V, inciso i), en razón de que esa información corresponde a la mínima de oficio que debe estar divulgada.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

AGPD/mgr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LA PRESENTE, CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/413/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**